---Trelew, 06 de febrero de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 351/2023 (05/10/2023) el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de pago planteada por S. M. T., aprobó la liquidación por alimentos adeudados en la suma de $590.902,09 con mas la suma de $296.108,30 en concepto de intereses hasta el día 07/06/2023 e intimó a T. para que en el plazo de 5 días pague las sumas aprobadas bajo apercibimiento de ejecución. ----------

---Por ID 1252542 (06/10/2023) TORO interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/10/2023. ----------

---Mediante ID 1271021 (23/10/2023) el recurrente expresa agravios indicando que el Juez aprobó la liquidación en base a salarios informados por la AFIP cuando debió realizarlo sobre los recibos de haberes, porque los indicadores informados por el organismo oficial no se corresponden con la base imponible sobre la cual se deben determinan las cuotas alimentarias devengadas. ----------

---Señala además que el Magistrado no le computó los pagos realizados por familiares que aportaron a la cuota alimentaria por no haber sido realizados desde la cuenta personal del alimentante y que ello evidencia un claro enriquecimiento sin causa, lo que vulnera y conculca sus intereses económicos y los de su familia extensa. Cita jurisprudencia. -------

---Por ID 1281464 (31/10/2023) la actora contesta el traslado conferido el 25/10/2023 indicando que la expresión de agravios de la parte demandada no constituye una crítica concreta y razonada porque se trata de una mera disconformidad con la sentencia. Destaca, además, que los fundamentos de la expresión de agravios son los mismos que utilizó en el ID 1192810 al impugnar la liquidación presentada oportunamente. ----------

---Subraya que el recurrente no explica cuál es la remuneración que percibe y que tampoco la probó en el momento procesal oportuno para cuestionar la información suministrada por la AFIP. ----------

---En relación a los pagos realizados por terceros, expone que la ejecución del pago de la cuota alimentaria recae siempre sobre el principal obligado que es el alimentante, porque es el demandado quien debe cancelar la obligación. Resalta que el ejercicio de un paternidad responsable requiere mínimamente del cumplimiento de la prestación alimentaria en tiempo y forma. ----------

---Mediante ID 1323238 (04/12/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida, sosteniendo que a la luz de todo lo expuesto y los intereses de L., debe confirmarse la resolución cuestionada, en tanto el apelante no aporta nuevos elementos ni fundamentos que conmueva los argumentos considerados por el Juez de primera instancia y que es

responsabilidad del progenitor el debido y oportuno cumplimiento de la cuota alimentaria que garantice las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.----------

---**II.-** Pasando a resolver, cabe reseñar que en los autos caratulados "F., A. T. y T., S. M. S/ Homologación (Régimen de Comunicación-Cuota Alimentaria)" (Expediente N° 10379/2016) el 23/03/2021 se fijaron alimentos provisorios a favor de L. en el 10% de los ingresos del señor T. ----------

---La liquidación por los alimentos adeudados, sobre la base de las remuneraciones percibidas por el ejecutado que informó la AFIP y calculando los intereses según la Tasa Activa Banco Chubut operaciones descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas del SICAL. ----------

---De las constancias de las actuaciones surge que el ejecutado se limitó a rechazar la base de cálculo sin acreditar cuáles son sus reales ingresos, pese a encontrarse en mejores condiciones para hacerlo, lo que desvirtúa cualquier intento de cuestionar la base de cálculo utilizada para practicar la liquidación. ----------

---Respecto de la admisión parcial de los pagos indicados por el ejecutante, tal como lo expresó el Magistrado, el presente es un proceso de ejecución de sentencia por lo que corresponde aplicar los artículo 660, 503, 504 y sucesivos del CPCC. ----------

---Por ello, el ordenamiento procesal en el caso de impugnación de la liquidación remite a las normas procesales de los incidentes pero dicha tramitación no puede desnaturalizar la presente ejecución de sentencia que limita las defensas que puede oponer el obligado al pago (conforme CACR, Sala "A", SI N° 52/2013).----------

---Es que para no desvirtuar la celeridad propia de esta clase de procesos en desmedro de las necesidades impostergables del peticionario, en la ejecución de la sentencia de alimentos, tal como lo señaló el Magistrado de primera instancia, el obligado sólo puede, en principio, oponer la excepción de pago documentado, que debe ser acreditado con las constancias del expediente o con documentos emanados de la ejecutante que se acompañarán al deducirla (conforme CACR, Sala "A", SI N° 52/2013, con cita a Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 384/385; CNCiv., Sala G, "M. de E., c/E., A. L." del 7-10-83, L.L. 1984-A, 231; íd. r. 345.502 del 8-4-2002; íd. r. 389.414 del 19-11-2003, entre otros) ("C., A. F. C/F., C. A. s/ Ejecución de alimentos –CNCIV– SALA G 02/11/2012 el DialAA7BA3). ----------

---Por lo expuesto, las transferencias realizadas por terceros que pretende invocar el ejecutado no pueden ser contempladas como pagos a cuenta de la cuota alimentaria adeudada. ----------

---Así, corresponde confirmar la sentencia en todo en cuanto fue materia de agravios. -----

---**III.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas al recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---Atendiendo las labores desarrollas en segunda instancia y el éxito obtenido, se regularan los honorarios de los letrados patrocinante de la parte actora, J. C. y J. T. en conjunto en el 3,3% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte demandada, I. B., en el 3,2% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, p, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** --------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 351/2023 en todo que fue materia de apelación. ----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en segunda instancia a J. C. y J. T., en conjunto, en el 3,3% del monto del proceso y los de I. B. en el 3,2% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __02___ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA